

AUTO No. 02337

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución N°. 1037 de fecha 28 de julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2016ER123414 de fecha 19 de julio de 2016, el señor MAURICIO MEJIA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4'376.762, mediante poder conferido por HELM FIDUCIARIA S.A., presentó solicitud de aprovechamiento forestal, para llevar a cabo tratamientos silviculturales requeridos para la ejecución del proyecto multifamiliar Pratum Conjunto Residencial, ubicados en espacio privado en la Carrera 72 BIS N° 147 -60 de la Ciudad de Bogotá.

Que para soportar la solicitud presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud debidamente, el día 19 de julio de 2016, diligenciado por el señor MAURICIO MEJIA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4'376.762, en calidad de apoderado de HELM FIDUCIARIA S.A., con Nit° 800.141.021-1
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MAURICIO MEJIA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4'376.762 de Armenia expedida el 27 de junio de 1996.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JESÚS ANDRÉS QUINTERO SANCHÉZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'159.616 de Bogotá expedida el 20 de junio de 2000.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 147 N° 72 – 00, con Matrícula Inmobiliaria 50N-20532993, de propiedad de HELM FIDUCIARIA S.A., con fecha de expedición del 16 de marzo de 2016.
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 147 N° 72 – 00, con Matrícula Inmobiliaria 50N-20532994, de propiedad de HELM FIDUCIARIA S.A., con fecha de expedición del 16 de marzo de 2016.
6. Certificado Catastral del inmueble ubicado en la Catastral de los inmuebles con Chip AAA0206BAFZ y AAA0206BAHK, en el cual se asigna la nomenclatura Carrera 72Bis N° 147 -60., con fecha de expedición del 20 de abril de 2016.

AUTO No. 02337

7. Certificado de existencia y representación legal de URBANSA S.A. con Nit ° 800.136.561-7, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede norte el día 01 de junio de 2016
8. Certificado de existencia y representación legal de HELM FIDUCIARIA S.A. con Nit° 800.141021-1, expedido el día 02 de junio de 2016.
9. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual refleja la situación actual de HELM FIDUCIARIA S.A, expedido el día 07 de junio de 2016.
10. Resolución 16-5-0286 del 10 de febrero de 2016, en la cual la Curadora Urbana N°5 concede a URBANZA S.A., con Nit° 800.136.561-3, en calidad de fideicomitentes, prorroga del término de vigencia de licencia de Urbanizador N° RES 14-5-227 del 19 de febrero de 2014 y ejecutoriada el 26 de febrero de 2014, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N20532993 y 50N20532994, ubicada en la Calle 147 N° 72 -00 y AK 72 N° 147-15 (ACTUAL) por el término de 12 meses.
11. Resolución RES15-5-110 del 19 de enero de 2015, por la cual la Curadora Urbana N°5, aprueba la modificación del Proyecto Urbanístico del desarrollo de proyecto denominado TOMILLAR TRAMOS F Y G ubicado en la AK 72 147-15 (Actual) CL 147 72 -00 (Actual), folio de matrículas 50N-20532994 y 50N 20532993, aprobado mediante resolución N° RES 14-5-0227 del 05 de febrero de 2014.
12. Resolución RES 14 -5 -0227 del 19 de febrero de 2014, por la cual la Curadora Urbana N°5, aprueba la modificación parcial del proyecto urbanístico del desarrollo denominado “TOMILLAR ETAPAS I,II,III y IV”, de la localidad de Suba de Bogotá, para el predio ubicado en la AK 72 147 15 (actual) /CL 147 72 00 (Actual) contenido en el plano con número de radicación 13-5-183al cual se le ha sido asignado el número CU5S401/4-08.
13. Original del recibo de pago No. 3466075, realizado el día 21 de junio de 2016, por URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANSA S.A., con Nit° 800.136.561-7, por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$133.754).
14. Memoria técnica inventario forestal
15. Ficha técnica de registro 1
16. Ficha técnica de registro 2
17. Un plano de inventario forestal
18. Un Cd

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

AUTO No. 02337 COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a*

AUTO No. 02337

cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.**

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.”

Que a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: **“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:**

“(…) m. Propiedad privada- *En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

AUTO No. 02337

Cuando se realicen podas en predio privados deberán presentar el Plan de Podas respectivo.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.”

Que así mismo, el artículo 10 *Ibíd*em reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

“(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (...)*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

AUTO No. 02337 **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

"(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, este deberá ser abogado inscrito." Resaltado fuera del texto original.

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa; *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que *"...los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva cámara."*

AUTO No. 02337

Así las cosas, el Decreto anti trámites no eliminó el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En efecto, se reafirmó el cumplimiento de este requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior y conforme a los documentos allegados por el usuario en el presente trámite ambiental, se observa que los poderes a Folio 219 a 221 y 235 a 239 del expediente SDA- 03-2016-1634 no cumplen con las formalidades de ley por lo que es necesario que se subsane dicho requisito.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

AUTO No. 02337

Que de acuerdo a lo anterior una vez revisada la documentación allegada esta Subdirección encuentra que su petición se encuentra incompleta.

Que expuesto lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece: "(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, este deberá ser abogado inscrito. Resaltado fuera del texto original.

Que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso establece: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa*".

Que el artículo 25 del Decreto 19 e 2012, establece que "*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.*" Subrayado texto original.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2142 del Código de Civil quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado.

Así las cosas, y conforme a los documentos allegados en el presente trámite ambiental, HELM TRUST S.A. ANTES FICUCIARIA CREDITOS S.A. con Nit° 800.141.021-1, deben allegar documentación necesaria para dar continuidad a la solicitud de aprovechamiento forestal, para llevar a cabo tratamientos silviculturales requeridos para la ejecución del proyecto multifamiliar Pratum Conjunto Residencial, ubicados en espacio privado en la Carrera 72 BIS N° 147 -60 de la Ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor HELM TRUST S.A. ANTES FICUCIARIA CREDITOS S.A. con Nit° 800.141.021-1 por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo tratamientos silviculturales

AUTO No. 02337

requeridos para la ejecución del proyecto multifamiliar Pratum Conjunto Residencial, ubicados espacio privado en la Carrera 72 BIS N° 147 -60 de la Ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a HELM TRUST S.A. ANTES FICUCIARIA CREDITOS S.A. con Nit° 800.141.021-1 por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces para que se sirva allegar lo siguiente:

1. Formato de solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano debidamente suscrito y firmado por el señor ALFREDO ESPINOSA BOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.191 en calidad de representante legal de HELM TRUST S.A. ANTES FICUCIARIA CREDITOS S.A. identificada con Nit° 800.141.021-1, propietaria de los predios privados identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20532993 y 50N- 20532994, ubicado en la Carrera 72 Bis No. 147-60 de la ciudad de Bogotá.
2. De no optar por lo dispuesto en el numeral (1); el señor ALFREDO ESPINOSA BOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.191 representante legal de HELM TRUST S.A. ANTES FICUCIARIA CREDITOS S.A. identificada con Nit° 800.141.021-1, podrá allegar poder especial debidamente conferido a un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de HELM TRUST S.A. ANTES FICUCIARIA CREDITOS S.A. , para adelantar los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano en espacio privado identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20532993 y 50N- 20532994, ubicado en la Carrera 72 BIS N° 147 -60 de esta ciudad, quien deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente. El documento de poder y de alcance, podrán ser radicados en la misma oportunidad.

ARTÍCULO TERCERO. Se informa al patrimonio autónomo HELM TRUST S.A. ANTES FICUCIARIA CREDITOS S.A. con Nit° 800.141.021-1 por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en el predio ubicado en la Carrera 72 BIS N° 147 -60 de la Ciudad de Bogotá D.C., objeto del presente tramite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo HELM TRUST S.A. ANTES FICUCIARIA CREDITOS S.A. con Nit° 800.141.021-1 por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 27 – 18 piso 19 de la ciudad de Bogotá, la mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través

Página 9 de 11

AUTO No. 02337

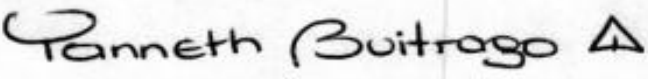
de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA -URBANSA S.A., identificada con Nit 800.136.561-7, por medio de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 12 A N° 98 – 35 en la Ciudad de Bogotá .La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE SDA-03-2016-1634

Elaboró:

MARIA XIMENA RAMIREZ TOVAR	C.C:	53009230	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160723 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C:	79854379	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02337

YANNETH CRISTINA BUITRAGO
AMARILLO

C.C:

52427615

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

29/11/2016